

**DELIMITACION DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO
186 C. P; y FALTAS CONTRA EL PATRIMONIO EN SU MODALIDAD DE HURTO
SIMPLE TIPIFICADO EN EL ARTICULO 444 C.P.**



Mg. Julio Chacón Chávez.

Juez del Primer Juzgado Penal de Abancay.

El artículo 186 del C.P. describe las circunstancias agravantes del delito de hurto simple tipificado en el artículo 185; cuando el hurto es cometido: En casa habitada, durante la noche; mediante, destreza escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos; mediante concurso de dos o más personas, etc.

Entonces descrita de esta forma las agravantes del hurto simple, en la praxis judicial, existe diversas interpretaciones por una parte se considera que el hurto agravado es un hecho derivado del tipo base, es decir dependen de éste, y por otra parte consideran que son modalidades específicas del hurto simple, pero que conservan en relación a éste un específico margen de autonomía operativa. Por tanto es importante, uniformizar criterios ya que de la posición que se asume, puede concluirse que el hecho sea considerado Delito o Falta, y la consiguiente determinación de competencia del Juzgado Especializado en lo Penal o del Juzgado de Paz Letrado, según sea el caso. Por ejemplo, pongámonos en el supuesto que el mismo objeto de hurto no sobrepasa una remuneración mínima vital y ha sido cometida durante la noche; o con el concurso de dos o más personas; o con escalamiento, destrucción, o rotura de obstáculos, con ocasión de incendio público o desgracia particular del agraviado.

Actualmente coexisten en la Jurisprudencia y en la Doctrina nacionales dos posiciones discrepantes:

Primera posición, que asume que para considerar que el supuesto de hecho planteado sea considerado como Delito o Falta, va depender de la cuantía del objeto material (bien mueble) sustraído, según el tipo base (Artículo 185) como presupuesto o requisito; entonces para considerar como Delito de Hurto Agravado previamente debe verificarse la cuantía que debe sobrepasar una remuneración mínima vital, si no concurre tal requisito no se puede interpretarse la conducta como Hurto Agravado, no obstante de la concurrencia de las circunstancias agravantes previstos por el artículo 186 del Código Penal, sino solamente como Faltas Contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Simple, por tanto sería de competencia del Juzgado de Paz Letrado; tanto más si se considera que el artículo 186, es un tipo derivado que no existiría si no existiera el tipo base 185 del Código Penal. Posición asumida por el Doctor Víctor Prado Saldarriaga. Y lo sostenido por el doctor Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, con la advertencia que señala: "...no se puede dar en todos los supuestos del articulado, v. gr., los bienes muebles de viajero o mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telepatía en general, etc.; (Jurisprudencia recaído en el Exp. 912-06). Al que también nos hemos alineado, al haber presentado nuestra ponencia en el Pleno Jurisdiccional Distrital llevado a cabo en el mes de Diciembre del año 2010 en la Corte Superior de Justicia de Apurímac.

Segunda posición, contrariamente a la posición anterior, se sostiene que no importa la cuantía de una remuneración mínima vital, y que solamente importa las circunstancias agravantes previstos por el artículo 186 del Código Penal, para considerar como Delito de Hurto Agravado. Por principio de legalidad no se exige que el valor del bien mueble deba sobrepasar una remuneración mínima vital previsto por el artículo 444 del Código Penal. Aquí se hace mención solo para el hurto previstos en el artículo 185 más no para el hurto agravado regulado en el artículo 186 en concordancia con el artículo 185. De tal modo, se concluye que los hurtos agravados son modalidades específicas del hurto cuya estructura típica depende del tipo básico pero que conservan en relación a éste un específico margen de autonomía operativa. En primer término, objetivamente para estar frente a una figura delictiva de hurto agravado, se requiere la presencia de la totalidad de elementos típicos de hurto básico, menos el elemento "valor pecuniario" indicado expresamente solo para el hurto simple por el artículo 444 del Código Penal. Asume esta posición el Dr. Ramiro Salinas Siccha, que cita también al doctor Fidel Rojas Vargas.

En el último Acuerdo Plenario N° 4-2011/CJ-116, del 06 de Diciembre del 2011, por mayoría acordaron asumir la segunda posición, precisando que los principios jurisdiccionales que contiene la doctrina legal en los fundamentos jurídicos 9 al 12 del acuerdo, deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; con voto singular del doctor Prado Saldarriaga.

En efecto entre los fundamentos jurídicos de este acuerdo tenemos los alcances del valor del bien mueble objeto de hurto para la configuración de las agravantes del artículo 186 del Código Penal:

- Las agravantes del delito de hurto agravado se encuentran descritas en el artículo 186 CP, ellas requieren la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto básico, a excepción del elemento "valor pecuniario", pues conservan, en relación al tipo penal básico, un específico margen de autonomía operativa;
- Así entendida esta infracción penal, se respeta el principio de legalidad, previsto en el artículo 2, inciso 24), literal d), de la Constitución; principio que comprende los requisitos de *lex previa*, *lex scripta* y *lex stricta*;
- No se puede amparar, en base al principio de favorabilidad del reo, que se genere impunidad;
- Nuestro legislador por lo demás, ha estimado tales conductas como agravadas, atendiendo a su mayor lesividad, esto es, a su carácter pluriofensivo de bienes jurídicos. La ley penal asignó tal condición a los hurtos cometidos bajo circunstancias especiales y graves, tales como casa habitada, durante la noche, con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado, mediante el concurso de dos o más personas, etc.

Voto singular del doctor Víctor Prado Saldarriaga; considera que ha sido tradición en el derecho penal nacional el distinguir la naturaleza jurídica de las infracciones penales consistentes en el procedimiento de bienes muebles ajenos mediante destreza y sin empleo de violencia sobre las personas a partir del valor económico que aquellos poseen (Artículo 386 del Código Penal de 1924). Es evidente que el artículo 186 del CP por la forma que está construido, no es un tipo penal derivado sino un catálogo de circunstancias agravantes. Por tanto, no puede operar automáticamente como en el caso de parricidio o del homicidio por emoción violenta, sino que esta dogmática y sistemáticamente está subordinado a la existencia de un delito de hurto. No existe, pues, un delito de hurto agravado sino un delito de hurto con agravantes.

El delito de hurto con agravantes consistirá siempre en el apoderamiento mediante destreza de un bien mueble ajeno cuya valor sea superior a una remuneración mínima vital, pero que tiene que ser cometida con la concurrencia de cualquiera de las circunstancias agravantes específicas que se detallan en el artículo 186 del CP. En consecuencia, el doctor Prado Saldarriaga, adopta la primera posición planteando una reforma legal del artículo 186 o el artículo 444 del Código Penal.

En resumen de todo lo expuesto, podemos señalar que efectivamente existe inconsistencias e incoherencias en nuestra legislación penal patrimonial, que nos llevan a situaciones contradictorias, generando una serie de problemas de tipificación e inseguridad, incluso atentatorio contra el principio de legalidad.

Ejemplo de ello es el hurto, cuyo tipo básico (artículo 185) requiere la apreciación de la cuantía del bien mueble, mientras que sus modalidades derivadas, tanto agravadas como atenuadas (artículo 186: hurto agravado, y 187: hurto de uso), al no estar específicamente contenidas en los alcances del artículo 444, no requerirían de la observancia de cuantía.

Ahora bien, se hace necesario una reforma legislativa del artículo 186 CP, que incluya expresamente una cuantía referencial superior al previsto para la configuración de hurto de falta que reprime el artículo 444 CP; o incluir en este último tipo penal que prevé faltas contra el patrimonio, un nuevo párrafo que reproduzca las agravantes del artículo 186 CP y conminarle una penalidad mayor y apropiada para un hurto falta con agravantes, como lo señala acertadamente el doctor Prado Saldarriaga.

Es oportuno también comentar y reiterar nuestra tesis planteada en un trabajo de investigación realizada, respecto de la delimitación los delitos y faltas de carácter patrimonial según la cuantía del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, como se tiene avanzado en la legislación comparada; por ejemplo crear tipos penales autónomos que prevean las Faltas Contra el Patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita, estafa o defraudación, hurto de uso, receptación, etc., teniendo en cuenta la remuneración mínima vital.

Consiguientemente, mientras no se tenga una reforma legislativa respecto del problema planteado, asumimos los principios jurisprudenciales que contiene como doctrina legal el Acuerdo Plenario 4-2011/CJ-116.